



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Revisión de decisión administrativa del Comisario de Familia
Fijación de cuota alimentaria-
Demandante: Angela María Cano Mejía
Demandado: Sara Sánchez Cano.
Menor: Celeste Sánchez Cano.
Radicado: 05861 40 89 001 2020 00112 00
Auto: Interlocutorio No. 0268
Asunto: Inadmite demanda.

Revisado la decisión administrativa sobre la fijación de la cuota de alimentos y sus anexos presentados por la Comisaria de Familia de Venecia (Ant.), se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda a los demandados.

Se observa que la demanda no reúne el requisito previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, a la señora SARA SÁNCHEZ CANO.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en la fecha, estado en vigencia el Decreto 806 de 2020, se debió acreditar el haber dado cumplimiento a las directrices de la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Revisión de decisión administrativa, presentada por La COMISARIA DE FAMILIA de Venecia (Ant.), en contra de la señora SARA SÁNCHEZ CANO, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos en forma física, a la demandada SARA SÁNCHEZ CANO, y allegar la correspondiente constancia de envío.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado del proceso en la página web de la rama judicial, en el siguiente enlace “ramajudicial.gov.coweb/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-Venecia/2020” donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

QUINTO: Se le concede a la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma.

SEXTO: Para que represente los intereses de la menor CELESTE SANCHEZ CANO, se reconocerá personería a la Abogada J HENÍER HERRERA MURIEL, en calidad de COMISARIA DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE

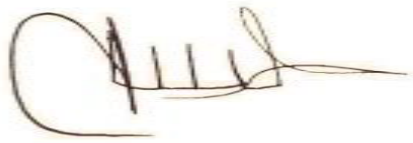


CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se
notifica a las partes la presente providencia por
anotación en Estados N°062

Venecia 27 de octubre de 2020



Soraya María Londoño
Secretaría